

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular; a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatros días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Haciendo extensivos los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941 a los padres de los sacerdotes muertos a consecuencia de la guerra de liberación

La Ley de 11 de julio del corriente año, al hacer extensivo a los familiares de funcionarios civiles del Estado, víctimas de la barbarie roja durante la pasada guerra de liberación, el derecho a una pensión extraordinaria, realizó una importante obra de justicia, perfectamente a tono con los postulados del nuevo Estado.

La abnegación y patriotismo con que multitud de sacerdotes arrojaron no sólo la muerte, sino hasta horribles martirios por su fidelidad a Dios y a España, dejando, en ocasiones, en el mayor desamparo a padres ancianos, motiva suficientemente que, por razones de elevada equidad, la protección legal les acoja dentro de su ámbito.

Mas no siendo los sacerdotes funcionarios civiles, aunque perciban del Estado una retribución que tiene el carácter histórico de una indemnización, arbitrariamente suprimida por la República, precisa que, de modo especial, el ordenamiento jurídico reconozca y regule un derecho que, en definitiva, no es sino un homenaje justiciero a la memoria de quienes, escogidos preci-

samente por su condición sacerdotal, inmolaron generosamente sus vidas por Dios y por la Patria.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Justicia, dispongo:

Artículo 1.º Los padres, pobres en concepto legal, de los sacerdotes pertenecientes al Clero catedral, parroquial y conventual, víctimas de la barbarie roja en cualquiera de los supuestos de la Ley de 11 de julio del corriente año, tendrán derecho a los mismos beneficios que dicha Ley concede a los familiares de los funcionarios civiles.

Artículo 2.º Las instancias solicitando la pensión se dirigirán al Ministerio de Justicia, por conducto del Prelado de la Diócesis a la que corresponda el cargo que ejercía el causante, debidamente informadas y acompañadas de los documentos justificantes correspondientes lo, en su defecto, de las informaciones testificales oportunas.

Artículo 3.º La tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada Ley.

Artículo 4.º Los sueldos que se aplicarán serán los que figuraban en el presupuesto de 1931 para el Ministerio de Justicia como dotación de los cargos eclesiásticos desempeñados por los sacerdotes en el momento de su muerte.

Artículo 5.º En ningún caso, dada la escasa cuantía de dichas dotaciones presupuestarias, el

importe líquido de las pensiones será inferior a 1.000 pesetas anuales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 31 de diciembre de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 15, de fecha 15 de enero de 1942).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Aprobando el Reglamento de Armas y Explosivos

La vigente disposición reglamentaria de armas y explosivos de 13 de septiembre de 1935 hacia precisa una adaptación de su texto que, difundiendo las normas complementarias dictadas durante este lapso de tiempo, introduzca aquellas reformas que la nueva organización estatal exige como medio de asegurar posibles ataques a la seguridad colectiva y al orden público.

Resulta igualmente apropiado reglamentar de modo más directo y eficiente la intervención de los organismos oficiales en la fabricación, circulación y venta de tan trascendental industria, e intensificar el control sobre el uso y tenencia de armas, para evitar su clandestinidad, exigiéndose para todas ellas las correspondientes guías que sirvan de determinación e individualización de su propiedad.

También resultaba indispensable incluir en el Reglamento, análogamente a los organismos oficiales del Estado a quienes se otorga licencias gratuitas de armas, su concesión a los mandos y jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Se impone asimismo, como natural consecuencia de su legal funcionamiento, establecer una más severa y eficaz penalidad para los infractores de las disposiciones que redunde en una legítima y normal actividad de esta materia.

Y, finalmente, había también que atender en esta reglamentación a procurar el respeto, dentro de sus propios límites, de los intereses vitales que para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, supremos custodios de la seguridad exterior e interior, revisten estas disposiciones, en cuanto tengan como finalidad la misión defensiva que a los expresados organismos les está encomendada en la nación.

En su virtud, he tenido a bien aprobar el Reglamento que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 30 de diciembre de 1941. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

ARMAS DE FUEGO

CAPÍTULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercios de armas estará a cargo de la Guardia Civil, que la ejercerá en to-

dos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación, de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas y la de las ventas y destinos que reciban.

Para cumplir estos deberes, la Guardia Civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente, y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puestos de la Guardia Civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de Armas, salvo las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Cuando las armas estuvieran destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, podrán éstos intervenir por medio de sus organismos competentes, al exclusivo objeto de ejercer las funciones fiscalizadoras que los intereses del Ejército exijan.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya de presentarse quien las adquiriera, en la forma y detalle que este Reglamento señala.

Estos libros serán foliados, y la Guardia Civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrá igualmente visarlos cuantas veces lo crea conveniente.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Artículo 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los punzones del Banco Oficial de Pruebas de Eibar.

Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros en virtud de contrato en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia Civil la existencia de ellos y todas las circunstancias con estas especiales numeraciones.

CAPÍTULO III

Zonas armeras y régimen especial de éstas

Artículo 4.º El Director general de Seguridad podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armeras.

Artículo 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta y Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Berriz, Guerni y Marquina, en Vizcaya, y en el establecimiento Schilling, hoy razón social "Armas, Accesorios de Tiro y Caza", S. A., que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad y a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Berriz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

b) En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, podrán en lo sucesivo, previas las formalidades legales consignadas en el presente Reglamento, establecerse nuevas fábricas de armas en otras poblaciones de las señaladas en las respectivas zonas armeras, salvo que no se considerase conveniente su establecimiento, a juicio del Director general de Seguridad.

Artículo 7.º Las forjas enclavadas en la zona armera que se determinan en el artículo 5.º tendrán sus distintos moldes clasificados numéricamente.

Las fundiciones marcarán sus modelos con una señal especial. Tanto el número como la señal dicha estarán dispuestos de modo que salgan visibles en los armazones.

Artículo 8.º Las forjas y fundiciones están obligadas a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar las primeras, y de la apertura del horno de recocido las segundas. La Guardia Civil podrá presenciar dichas operaciones cuando lo estime conveniente.

Los fabricantes que construyan armazones por otros procedimientos darán igualmente aviso a la Intervención de Armas cuando se dispongan a darles forma.

Artículo 9.º Las fundiciones y forjas llevarán un libro foliado y con diligencias de su apertura formulada por la Guardia Civil. En él harán constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ella, comunicando estos últimos extremos, cuando tengan lugar, a las Intervenciones, sin perjuicio de remitirles quincenalmente resumen-copia del citado libro.

Los fabricantes de armazones por otros procedimientos anotarán las circunstancias establecidas anteriormente en su libro-registro de armas.

Artículo 10. En las fundiciones, forjas, fábricas y talleres personales no podrá darse por inútil armazón alguno sin que la Guardia Civil presencie su total inutilización.

Artículo 11. Los que entre armeros se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dedican a la venta de armazones a talleres personales y a fábricas, grabarán en ellos una señal especial, identificadora del comprador, al terminarlos de máquina y al entregarlos a éste.

Llevarán un libro con idénticas formalidades a las establecidas para el de forjas y fundiciones, y darán a la Guardia Civil iguales noticias y en las mismas circunstancias que aquéllas.

Artículo 12. Los fabricantes que reciban o envíen maquinados o armazones cuidarán de anotar en sus libros las altas y bajas, y cumplirán también cuanto se previene en el artículo 9.º

Artículo 13. Los que se dediquen al estriado de cañones de armas largas, para facilitarlas a las fábricas o talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen. Llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, y en él anotarán las existencias, altas y bajas. Quincenalmente enviarán copia del mismo a la Guardia Civil.

Artículo 14. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores de armas cortas o largas de cañón estriado y sus armazones entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en él.

Artículo 15. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibre, y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas de cañón estriado que se hallen en estas condiciones.

Artículo 16. La circulación entre fabricantes y dueños de talleres personales de todas las piezas de armas, armazones de armas cortas y cañones estriados de las largas, necesitará dentro o fuera de la localidad una guía, expedida gratuitamente por la Guardia Civil, que deberá llevar el portador de las piezas y que servirá también para el retorno a la fábrica de procedencia, circunstancia que se hará constar en ella.

Artículo 17. Las armas cortas y largas de cañón estriado puestas a tiro o tomadas en diente podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales y comerciantes, dentro de la misma localidad o fuera de ella, con guía gratuita expedida por la Guardia Civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las armas.

En Eibar, el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamente con el talón-guía reglamentario, que facilita el citado Banco.

Artículo 18. En la zona que determina el artículo 6.º, y durante el curso de la fabricación de las escopetas de caza, comprobará la Guardia Civil que no contienen dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

Podrán circular entre fabricantes o dueños de talleres personales las escopetas sin terminar y las piezas, con guía gratuita expedida por la Guardia Civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia, si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las piezas. Las terminadas circularán con guía-talón sellada por la Guardia Civil y expedida por el remitente en la que hará constar: clase, marca, calibre y número de fabricación. Una vez agotado el talonario, será entregada su matriz a la Intervención de Armas que lo hubiese sellado.

Artículo 19. En lo sucesivo se procurará agrupar la fabricación de armas cortas, autorizándose únicamente a los fabricantes que se obliguen a realizar el ciclo completo de fabricación dentro de un mismo edificio.

Subsistirán los talleres y fabricantes de armas

cortas que en la actualidad se encuentren funcionando, pero no se autorizará el funcionamiento de ningún otro nuevo cuando no contenga los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 20. El Director general de Seguridad tiene atribuciones para retirar, con carácter provisional o definitivo, cuantas autorizaciones se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo para la fabricación de armas.

Podrá asimismo, cuando se teman graves alteraciones de orden público, ordenar que las armas cortas y largas de todas clases que se encuentren en disposición de hacer fuego, aunque no estén terminadas, sean depositadas en lugar donde la Guardia Civil pueda custodiarlas.

Artículo 21. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este capítulo en forma que no constituya delito o falta, con arreglo al Código Penal o Leyes especiales vigentes, serán castigadas:

a) Si la infracción se reduce a que las piezas de armas que puedan circular entre fabricantes y dueños de talleres personales han pasado a persona no autorizada podrá imponerse la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas.

b) La circulación de armazones de las cortas y cañones estriados de las largas entre personas no autorizadas para ello llevará consigo la imposición de una multa de 250 pesetas por cada una de aquellas piezas.

c) La infracción de las disposiciones sobre circulación de armazones de las cortas o de cañones estriados de las largas por los fabricantes, dueños de talleres personales o comerciantes, tendrá como penalidad la multa de 100 pesetas por cada pieza.

d) Si se trata de armas terminadas, puestas a tiro o tomadas en diente, se impondrá la multa de 250 pesetas por cada una.

Dichas multas serán impuestas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, quien dará cuenta al Director general de Seguridad, tanto al imponerlas como al hacerse efectivas.

Artículo 22. En todo caso, la Guardia Civil se incautará de las armas o piezas y procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Cuando los infractores de las disposiciones de este capítulo fueren reincidentes, se les impondrá por el Director general de Seguridad el cierre, bien temporal o definitivo, de la fábrica, taller o comercio de donde procedan las armas o piezas objeto de la infracción. Si los reincidentes fueren personas ajenas a dicha industria o comercio, se les equipará a los responsables por el delito de tenencia ilícita de armas.

(Continuará)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Anunciando a concurso previo de traslado la Cátedra de Termología de la Universidad de Zaragoza

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Cátedra de "Termología" de la Facultad de Ciencias de Zaragoza, recientemente dotada, sea anunciada, de conformidad con la autorización a que se refiere el Decreto de 5 de septiembre de

1940, para su provisión a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios de la misma asignatura o de indudable analogía.

Para la resolución de este concurso se tendrán en cuenta las normas establecidas por Real Decreto de 27 de febrero de 1922, y los aspirantes, para ser admitidos, cumplirán los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1942. — Ibáñez Martín. Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior y Media.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 15, de fecha 15 de enero de 1942).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Educación Nacional

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS SUPERIOR Y MEDIA

Convocando concurso previo de traslado para proveer la Cátedra de Termología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Termología, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto por Decreto de 5 de septiembre de 1940 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios, excedentes y auxiliares numerarios con nombramiento anterior al Real Decreto de 26 de agosto de 1910.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes llevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el "Boletín Oficial" de las provincias, y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de enero de 1942. — El Director general, José Pemartín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 15, de fecha 15 de enero de 1942).

SECCION CUARTA

Núm. 195

**Delegación de Hacienda
de la provincia de Zaragoza****SECCION DE CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA**

Se advierte a todas las personas sujetas a la imposición de la contribución general sobre la Renta, establecida por Ley de 20 de diciembre de 1932, la obligación de presentar, en la Sección de Renta de esta Delegación, declaración jurada, por triplicado, y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier clase y naturaleza que hayan sido obtenidos en el año anterior.

El plazo de presentación de estas declaraciones termina el día 30 de abril del año en curso, en virtud de lo establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda del 2 del actual.

Cuando por circunstancias debidamente acreditadas algunos de los elementos que integren la renta imponible no fuese conocido en su cuantía al término del plazo de presentación, la Sección de Renta podrá conceder una prórroga de un mes para formular las declaraciones correspondientes, y en este caso el contribuyente deberá satisfacer los correspondientes intereses de demora.

Los que hubieran presentado las declaraciones de 1941, deberán formular una nueva, comprensiva de los rendimientos realmente obtenidos en dicho ejercicio económico.

Caso de no cumplimentarse tal obligación en el plazo concedido, se impondrán las sanciones reglamentarias.

Zaragoza, 15 de enero de 1942.—Lorenzo R. Cuesta.

SECCION QUINTA

Núm. 204

Jefatura Agronómica de Zaragoza**CULTIVO DEL CAÑAMO.—Circular**

Los agricultores que en el año actual pretendan cultivar cañamo en esta provincia, deben dirigir a la Jefatura Agronómica de la misma, antes del día 25 del corriente mes, una declaración jurada de la superficie de terreno que piensan dedicar a este cultivo, exponiendo en la misma las necesidades de semillas y abonos nitrogenados que tengan; bien entendido que el abono que se les facilite para este cultivo no puede emplearse en otro, ni hacer figurar mayor superficie que la real a cultivar, pues en tales casos serán sancionados, previa la inspección correspondiente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 16 de enero de 1942.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda Marín.

Núm. 203

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

De conformidad con las órdenes emanadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la totalidad de la remolacha azucarera producida en esta zona deberá ser entregada para su transformación

en azúcar en las fábricas enclavadas en la misma, sin excusa ni pretexto alguno en todo caso, haya sido o no previamente contratada entre los agricultores y las fábricas, que, en virtud de esta resolución, vienen obligadas a admitir toda partida que les sea presentada por los productores.

Los tenedores de este artículo, aun en el caso de que fuera rechazado por las Azucareras por no reunir las debidas condiciones para su transformación, no podrán disponer libremente del mismo en ningún momento, ya que si lo hicieran sin la correspondiente autorización serían sancionados por la Fiscalía Provincial de Tasas.

Zaragoza, 14 de enero de 1942.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 202

**Comisaría General
de Abastecimientos y Transportes****DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA****Racionamiento**

1.º Para el racionamiento de aceite del presente mes de enero he ordenado al Sindicato Provincial del Olivo proceda a la distribución de dicho artículo a los pueblos de la provincia a razón de un cuarto de litro de aceite por persona no cosechera.

Los señores Alcaldes se pondrán en relación rápidamente con dicho Sindicato (Coso, 47, Zaragoza), quien designará el almacenista que ha de proveerles y procederá a su inmediato transporte y distribución.

2.º Los restantes artículos ordenados suministrar para el racionamiento de este mes son los siguientes:

Para los pueblos que se abastecen en almacenes de de Zaragoza

250 gramos de alubias por persona	
200 id. de azúcar por id.	
50 id. de garbanzos por id.	
25 id. de café por id.	
250 id. de jabón por id.	

Para los pueblos que se abastecen en almacenes de la provincia

250 gramos de alubias por persona	
200 id. de azúcar por id.	
50 id. de bacalao por id.	
25 id. de café por id.	
250 id. de jabón por id.	

3.º Todo cosechero de legumbres secas que se haya reservado para su consumo el cupo correspondiente no percibirá el racionamiento de estos artículos (alubias y garbanzos).

4.º El sobrante que se produzca de café después de verificado el racionamiento deberán comunicarlo urgentemente los detallistas a la Alcaldía, haciéndose cargo ésta del mismo para su distribución equitativa entre los industriales de cafés y bares. Del reparto realizado del sobrante a estos industriales me darán cuenta detallada por escrito.

5.º Los cupos que no hayan sido retirados de almacenes el día 30 de cada mes quedarán anulados, haciéndose responsable cada Alcalde en caso de negligencia por su parte.

Zaragoza, 15 de enero de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 206

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Nota-anuncio

D. Juan Antonio Iñigo ha presentado en esta Jefatura un proyecto de instalación para transporte de energía eléctrica desde Las Cuerlas (Zaragoza) a los pueblos de La Yunta, Embid y Campillo de Dueñas, en la provincia de Guadalajara.

La línea parte de la caseta de transformación de Las Cuerlas, y en cuatro alineaciones llega a La Yunta. En la segunda alineación parte un ramal hasta Embid, con tres alineaciones rectas. Por último, desde La Yunta, parte la línea para Campillo de Dueñas, que tiene también tres alineaciones rectas. La longitud total a construir es de 22.875 metros.

La línea, que se proyecta trifásica a 11.500 voltios y 50 períodos, atraviesa en su reorrido terrenos de dominio particular y público de los términos de Las Cuerlas, La Yunta, Embid y Campillo de Dueñas, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentar reclamaciones los que así lo estimen conveniente, quedando el proyecto a disposición del público, durante el plazo citado, en las oficinas de Obras Públicas (Sección de Fomento), calle de Santa Cruz, 19.

Zaragoza, 16 de enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Pascual de Luxán.

Relación de propietarios afectados por la línea anteriormente descrita en la provincia de Zaragoza (término municipal de Las Cuerlas):

(Número del poste y nombre del propietario)

- Empalme en Las Cuerlas.
- 1 y 2.—Pascual Visiedo.
3 y 4.—Comunal.
5.—Domingo López.
6 al 13.—Comunal.
14.—Fernando Torrijo.
15 al 19.—Pascual Visiedo.
20.—Bienvenido García.
21 y 22.—Rufino Pardo.
23 al 25.—José García.
26.—Domingo López.
27 al 30.—Herederos de J. Obón.
31 al 33.—Dolores Cantín.
34 y 35.—Feliciano Rubio.
36 al 41.—Dolores Cantín.
42 al 45.—Pascual Visiedo.
46 y 47.—Fermín Vicente.
95.—Anselmo Obón.
96 y 97.—Dolores Cantín.
98 al 103.—Feliciano Rubio.
104 y 105.—Dolores Cantín.
106.—Joaquín Pardos.
107.—Carmen Rubio.
108.—José García.
109 al 119.—Comunal.
120 al 127.—Manuel Pojo.
128 al 134.—Comunal.

Núm. 207

Confederación Hidrográfica del Ebro

AGUAS.—Nota-anuncio

D. José Palacios Palacios, en nombre propio y en representación de los restantes copartícipes de un aprovechamiento de aguas del río Jalón, con destino a riegos, en la partida de «Tierras Negras» del término municipal de Ariza, solicita ampliar el caudal reconocido en 31 de diciembre de 1935 hasta 45 litros por segundo, con arreglo al proyecto suscrito en Barcelona el 5 de septiembre de 1941 por el Ingeniero de Caminos D. Carlos Valmaña.

El proyecto consiste, en esencia, en un módulo vertedero instalado en el actual canal de derivación que limita el caudal derivado al que se solicita obtener, el cual está situado 20 metros aguas arriba del desagüe del barranco de «Los Gamellones».

Lo que se hace público para que, a los efectos de Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra este aprovechamiento en un plazo de treinta días consecutivos, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante esta Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Avenida del General Mola, núm. 26, Zaragoza).

Zaragoza, 14 de enero de 1942.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 208

AGUAS.—Nota-anuncio

Correspondiente a la solicitud de inscripción en el registro de aprovechamiento de aguas públicas de uno del río Moyuela, solicitado por la Comunidad de Regantes de Huerta Baja, de Moyuela, con destino a riegos y de las características siguientes:

Corriente de donde se deriva la toma: Río Moyuela.

Término municipal donde radica la toma: Moyuela.

Objeto del aprovechamiento: Riegos.

Caudal: No se especifica.

Título en que se funda el derecho del usuario: Por prescripción de más de veinte años.

Todo lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real Decreto-Ley número 33, de 7 de enero de 1927, a fin de que los que se consideren perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes durante el plazo de veinte días consecutivos, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y a horas hábiles de oficina, en las de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Avenida del General Mola, 26, Zaragoza).

Zaragoza, 14 de enero de 1942.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

SECCION SEXTA

EL BUSTE

Núm. 187

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Buste; Hace saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 de diciembre próximo pasado, acordó sacar a concurso por plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente al en que este anuncio sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su provisión en propiedad, las siguientes plazas:

Guarda municipal jurado de campo, dotada con el haber diario de 5 pesetas, más una quinta parte de las

multas que se hagan efectivas, consecuentes a denuncias que el mismo formule.

Alguacil voz pública de este Ayuntamiento, con el haber anual de 450 pesetas.

Los solicitantes habrán de saber leer y escribir y sus instancias, escritas de su puño y letra, serán dirigidas a esta Alcaldía, acompañando la siguiente documentación:

Certificado de antecedentes penales.

Certificado de buena conducta y de adhesión al Movimiento nacional.

Certificado de nacimiento que acredite tener 25 años cumplidos y no exceder de 50.

Cédula personal del ejercicio corriente.

Certificado facultativo sobre carencia de defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.

El orden de prelación, que ha de seguirse para dicho nombramiento será de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de igual año, a saber:

a) Caballeros mutilados.

b) Excombatientes.

c) Excautivos.

d) Familiares dependientes económicamente de personas víctimas de la guerra.

En el caso de que no haya solicitudes por parte de los que se hallen comprendidos en los apartados anteriores, podrán solicitar los expresados cargos individuos sin méritos de guerra, siendo necesarios los mismos documentos.

Lo que hago público para general conocimiento.

El Buste, 12 de enero de 1942. — El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 163

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 12 de febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta de los bienes embargados a D. Lorenzo Sanz de Gracia, vecino de Zuera, en expediente núm. 1.016 de este Juzgado que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiendo a los licitadores: que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes; que no han sido presentados los títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación, y que la certificación de las cargas y gravámenes estarán de manifiesto en este Juzgado hasta el día anterior al de la subasta y que las cargas y gravámenes anteriores continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Zaragoza a doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

Bienes que se subastan

Casa situada en la calle de Suñol, de la villa de Zuera, señalada con el núm. 89, consta de dos pisos y corral, con una extensión de 130 metros cuadrados, y confronta: por el frente u Oeste, con la calle de Suñol; por la derecha entrando o Sur, con servidumbre de paso de Victoria Quílez (hoy casa de Francisco Garulo); por la izquierda o Norte, con casa de Victoria Quílez, y por la espalda o Este, con calle de Cruz Cubierta. Valorada en 5.600 pesetas.

Núm. 194

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a catorce de enero de mil novecientos cuarenta y dos. — Félix Solano.

Nombres que se citan

1.018. — Mateo Gimeno Millán, Tobed.

1.011. — Manuel Tejero Gimeno, id.

1.013. — Valentín Millán Barranco, id.

4.140. — Manuel Oliver Pérez, Mequinenza.

1.958. — Antonio Usón, Nuez de Ebro.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 190

SANCHEZ ARIAS (Ramón), hijo de Manuel y de Catalina, natural de Azanuy (Huesca), de 25 años, soltero, hojalatero y vecino de Tarazona, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tarazona o ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, para constituirse en prisión decretada por dicho Tribunal con motivo de no haber sido hallado en su domicilio, en méritos de la causa núm. 11 de 1941 que se le sigue por robo.

Juzgados militares

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LANA SANCHEZ (Doroteo), hijo de Lorenzo y de Simona, de estado soltero, profesión albañil, de 29 años, domiciliado últimamente en Montañana (Zaragoza), a disposición del P. S. O. núm. 1.645 de 1940, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Ingenieros D. Plácido Galán Moreno, Juez militar núm. 13 de Zaragoza, Cuartel Trinitarios (Paseo de María Agustín), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza a doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez instructor, Plácido Galán.

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

MILLAN ARJOL (José), hijo de Feliciano y de Felipa, de estado soltero, profesión carretero, de 27 años, domiciliado últimamente en Tauste (Zaragoza), a disposición del P. S. O. núm. 1.645 de 1940, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Ingenieros D. Plácido Galán Moreno, Juez militar número 13 de Zaragoza, Cuartel Trinitarios (Paseo de María Agustín), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza a doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez instructor, Plácido Galán.

Núm. 191

JUZGADO NUM. 3.—RONDA

GREGORIO SERRANO (Clemente), hijo de Clemente y Teodora, natural de Tobed, provincia de Zaragoza, Ayuntamiento de Tobed, de estado soltero, de profesión electricista, de 26 años de edad, domiciliado en Tobed, soldado perteneciente al 2.^o Batallón de Trabajadores, procesado por delito de hurto, comparecerá en el término de quince días ante el Capitán Juez instructor número 3, D. Manuel Ortega López, residente en Ronda, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Ronda, catorce de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Capitán Juez instructor, Manuel Ortega López.

Núm. 192

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LARROSA VILLUENDAS (José Luis), hijo de Jorge y Regina, natural de Fuendetodos (Zaragoza), domiciliado últimamente en Zaragoza, de 27 años de edad, de estado soltero, de oficio confitero, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba clara, boca regular y producción buena, comparecerá ante el Alférez de Caballería D. Olegario Rubio López, de guarnición el Regimiento Mixto de Caballería núm. 15 en la plaza de Zaragoza, en el término de diez días, bajo apercibimiento de declararle rebelde si no lo verifica en el plazo señalado, como procesado por el supuesto delito de desertión.

Zaragoza, diez de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alférez Juez instructor, Olegario Rubio.

Núm. 212

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

CARLOS DITA (Rafael), legionario que fué de la 58.^a Compañía de la 15.^a Bandera de la Legión, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL ante el señor Juez instructor del Juzgado militar número 6 de los permanentes de la plaza de Zaragoza, D. Sebastián Bosque Ventura (sito en el cuartel que ocupa el

Regimiento de Infantería número 52 de la citada localidad), a fin de responder a los cargos que le resultan en la causa número 1.347-37 que contra el mismo se instruye, apercibiéndole que caso de no comparecer en el término fijado será declarado rebelde.

Zaragoza a dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Capitán Juez instructor, Sebastián Bosque Ventura.

Núm. 214

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BLASCO LOPEZ (Bienvenido), hijo de Pedro y Bernarda, natural de Ateca (Zaragoza), del reemplazo de 1935, de estado soltero, oficio telefonista, domiciliado últimamente en Ateca, comparecerá ante el Alférez de Caballería D. Olegario Rubio López, de guarnición el Regimiento Mixto de Caballería núm 15 en la plaza de Zaragoza, en el término de diez días, bajo el apercibimiento de declararle rebelde si no lo efectúa en el plazo señalado.

Zaragoza, dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alférez Juez instructor, Olegario Rubio López

Juzgados de primera instancia

Núm. 168

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 556 del año actual, sobre hurto, se cita por medio de la presente a Ginés Marín Martínez, denunciante y perjudicado en dicho sumario, al objeto de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a trece de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: Por habilitación, Mariano Torrijos.

Núm. 193

PINA DE EBRO

D. Miguel Horta Borraz, Juez municipal ejerciente de primera instancia de Pina de Ebro y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente de declaración de herederos de D.^a Visitación Olona Olona, de 57 años de edad, hija de D. Joaquín y D.^a Nicolasa, natural y vecina de La Almolda, en donde falleció en estado de soltera el día 5 de enero último, reclamando su herencia su hermano D. Rafael Olona Olona y sus sobrinos carnales Joaquín-Angel, María-Pilar, Jesús-María y María-Concepción-Quiteria Olona Escuer; habiéndose acordado publicar el presente llamando a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de veinte días, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Pina de Ebro a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.— Miguel Horta.— El Secretario, Antonio Pérez.